

salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal.

4.- La celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objetos de la legislación, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos, requerirá autorización previa de la autoridad competente.

REF: Art. 55.1 del RGC., reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

5.- Las infracciones de los apartados 1, 2 y 4 tendrán la consideración de graves, y de muy graves las del apartado 3.

SECCIÓN TERCERA.- Prioridad de paso.

Artículo 20.- Normas generales de prioridad.

1.- En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2.- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

c) Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

Artículo 21.- Tramos estrechos y de gran pendiente.

1.- En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

2.- En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el apartado anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 22.- Conductores, peatones y animales.

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados, carriles bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.

REF: Art. 64.a del RGC., reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola o ciclistas en sus proximidades, aunque no exista paso para éstos.

REF: Art. 64.b del RGC., reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

d) Cuando circulando los ciclistas en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

REF: Art. 64.a del RGC., reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

2.- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3.- También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola.

5.- Las infracciones de este precepto tendrán la consideración de graves.